Expediente: PAOT-2023-1322-SPA-932

No. Folio: PAOT-05-300/200-10881-2023

Ciudad de México, a 26 JUL 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-1322-SPA-932** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: *(...) El perrito está en malas condiciones higiénicas, así como falta de agua y comida, pelaje abundante sucio y dañado, todo el tiempo está en la azotea (…)* [Ubicación de los hechos en calle Oriente 158, número 54, entre calles 158 y Norte 5, colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, al lado de casa de materiales "El Cid"]. *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Oriente 158, número 54, colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia, donde fueron atendidos por una persona habitante del lugar quien refirió ser familiar del responsable del ejemplar canino, el cual no se encontraba al momento de la diligencia; no obstante, señaló que en la azotea si se localiza un ejemplar canino de color negro, desconociendo las condiciones en las que se encuentra.

Derivado de la diligencia llevada a cabo por personal adscrito a esta entidad, se logró constatar que en el inmueble en cuestión, habita un ejemplar canino que presenta las siguientes características: macho de la raza Maltés, de nombre "Peter", de más de 10 años, duerme al interior del inmueble, cuenta con alimento y agua a libre acceso. Por otra parte, la persona responsable refirió que dado las características de la raza (pelo largo), se le brinda servicio de estética canina cada determinado tiempo. Asimismo, se informó que en relación a la estancia de la azotea de "Peter", solo es por el tiempo que dura la limpieza de la casa y de su lugar de descanso; no obstante, durante este lapso se le brinda agua a libre acceso. Finalmente, señaló que "Peter" es un ejemplar canino que ha tenido los cuidados pertinentes, así como lo requiere la especie y su edad, para lo cual mostró evidencia fotográfica para corroborar su dicho.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia, donde fueron atendidos por una persona habitante del lugar quien refirió ser familiar del responsable del ejemplar canino, el cual no se encontraba al momento de la diligencia; no obstante, señaló que en la azotea si se localiza un ejemplar canino de color negro, desconociendo las condiciones en las que se encuentra.
- Derivado de la diligencia llevada a cabo por personal adscrito a esta entidad, se logró constatar que en el inmueble en cuestión, habita un ejemplar canino que presenta las siguientes características: macho de la raza Maltés, de nombre "Peter", de más de 10 años, duerme al interior del inmueble, cuenta con alimento y agua a libre acceso. Por otra parte, la persona responsable refirió que dado las características de la raza (pelo largo), se le brinda servicio de estética canina cada determinado tiempo. Asimismo, se informó que en relación a la estancia de la azotea de "Peter", solo es por el tiempo que dura la limpieza de la casa y de su lugar de descanso; no obstante, durante este lapso se le brinda agua a libre acceso. Finalmente, señaló que "Peter" es un ejemplar canino que ha tenido los cuidados pertinentes, así como lo requiere la especie y su edad, para lo cual mostró evidencia fotográfica para corroborar su dicho.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/EAC